



Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)
Para leer el texto completo de la licencia, visita:
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:

Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra
hacer obras derivadas



Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

HOMICIDIO A PETICIÓN: EL ESTADO COLOMBIANO COMO TITULAR DEL BIEN JURÍDICO, “VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL”

CONSENSUAL HOMICIDE: THE COLOMBIAN STATE AS THE HOLDER OF THE LEGAL WORTH, "LIFE AND PERSONAL INTEGRITY"

Autor: Leonardo Andrés Arenas Cortés¹

RESUMEN

El siguiente texto trata sobre el homicidio a petición que, a grandes rasgos, es la posibilidad que tendría una persona de disponer de su vida cuando desde su esfera individual tenga la firme convicción de darla por terminada, y que, para lograrlo, se lo solicita a otra persona que para el desarrollo de esta investigación deberá ser un sujeto activo médico, cumpliendo los presupuestos y el procedimiento que el legislador o el Gobierno Nacional defina. Esta situación, vista desde el ámbito social, exige de la teoría general del derecho penal y la dogmática penal, un esfuerzo importante por lograr una posición, al menos coherente frente al tema, ya que evidente que no se logre una posición unánime con respecto al trato que el Estado apoyado en su política criminal debe darle, en una sociedad con fuertes principios religiosos y morales.

Palabras clave: Bien jurídico, dignidad humana, homicidio a petición, consentimiento, suicidio, eutanasia.

ABSTRACT

¹ Leonardo Andrés Arenas Cortés. Estudiante de último año de derecho de la Universidad Católica de Colombia. Correo electrónico: laarenas54@ucatolica.edu.co. Artículo de investigación realizado bajo la dirección del Dr. Omar Antonio Herrán, correo electrónico oaherran@ucatolica.edu.co.

The following document deals with consensual homicide, which, in broad terms, is the possibility that a person would have of his life when from his individual sphere he has the firm conviction to terminate it, and that, in order to achieve it, one asks for another person who stops the development of this investigation it should be subject medical assets, fulfilling the budgets and the procedure that the legislator or the National Government defines. This situation, seen from the social field, requires from the general theory of criminal law and criminal dogma, an important effort to achieve a position, at least coherent with regard to the subject, since it is clear, that perhaps unanimity will never be achieved with respect to the treatment that the State, supported by its criminal policy, must give it, in a society with strong religious and moral principles.

Key words: Good juridic, human dignity, consensual homicide, consent, suicide, euthanasia.

SUMARIO: I. Introducción; II. Teoría del bien jurídico. 1. Antecedentes y construcción del concepto de bien jurídico. 2. El bien jurídico en el ordenamiento jurídico colombiano; III. El consentimiento. 1. Definiciones de consentimiento. 2. Teorías del consentimiento como eximente de responsabilidad penal. 3. El consentimiento en el ordenamiento jurídico colombiano; IV. La dignidad humana. 1. Concepto de dignidad humana. 2. La dignidad humana en el ordenamiento jurídico colombiano; IV. Propuesta de *lege ferenda*. 1. Propuesta de creación del tipo penal. 2. Presupuestos para la aplicación del homicidio a petición; Conclusiones; Referencias bibliográficas.

INTRODUCCIÓN

El propósito general de la presente investigación es establecer si la base teórica del derecho penal actual permitiría la adopción en el ordenamiento jurídico colombiano de un nuevo tipo penal denominado homicidio a petición. La investigación plasmada en este documento es del tipo socio jurídica y hermenéutica propositiva, cuya metodología se llevará a cabo realizando un análisis de teorías o conceptos jurídicos relevantes al tema de investigación, los cuales se

abordarán y estudiarán de manera general, para luego relacionarlas de forma deductiva, al caso concreto sobre el homicidio a petición. De tal manera, que se logren identificar los presupuestos fácticos en los cuales la conducta se adecúa al tipo penal de homicidio en petición, partiendo de la base que en el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra tipificado el homicidio por piedad, que a pesar de ser una situación diferente a la propuesta en la presente investigación, también es plausible, que tienen grandes puntos en común, por lo que a priori se puede inferir, que si es posible incorporarlo en el Código Penal.

Teniendo en cuenta lo anterior, la base de la investigación será el estudio de posturas y conceptos de la teoría del delito y la dogmática penal, con el propósito de investigar la teoría del bien jurídico, el concepto de dignidad humana y la noción del consentimiento buscando una relación que permita concluir si es aceptable afirmar que las personas, como titulares del bien jurídico: “vida e integridad personal” pueden disponer de su vida, en el momento en que, por cualquier circunstancia, su voluntad y autodeterminación está orientada de manera inequívoca a terminar con esta, solicitándolo a un tercero (persona o sujeto activo calificado). Y, por otra parte, una vez se presente la situación, determinar si tendría consecuencias jurídico-penales la persona que acepte por petición del sujeto pasivo, cometer la conducta descrita en el nuevo tipo penal de homicidio a petición. De esta manera, otro de los objetivos planteados en esta investigación es realizar una propuesta de tipificación de delito que permita su adopción en el ordenamiento jurídico colombiano.

Así las cosas, el análisis teórico realizado sobre los conceptos indicados en el párrafo anterior, resultan útiles y jurídicamente relevantes para poder llegar a la conclusión, que las personas, como titulares de los bienes jurídicos, y en concreto el bien jurídico: “vida e integridad personal”, deben poder disponer de su vida, en ciertas circunstancias claramente prescritas en el ordenamiento jurídico. De forma que se defina inequívocamente por parte del legislador colombiano, el protocolo y el procedimiento que debe seguirse para que el sujeto activo calificado lleve a cabo el tipo penal de homicidio a petición, siendo eximido de cualquier responsabilidad penal por realizarlo dentro de los presupuestos definidos por el legislador, y con pena atenuada cuando no se realice con todo el rigor que se defina en el

procedimiento, lo cual deberá ser valorado en cada caso en concreto. Sólo en estos supuestos es posible que se permita al titular disponer del bien jurídico, ya que sería totalmente inconveniente para la sociedad que fuera utilizado para encubrir otro tipo de conductas típicas como el homicidio, buscando beneficiarse penas más bondadosas.

Actualmente en el ordenamiento jurídico colombiano, así como en los ordenamientos jurídicos de Chile, Perú, entre otros; no se tiene tipificado como delito el homicidio a petición. De esta forma, cuando una persona quiere finalizar con su vida debe acudir al suicidio, como única posibilidad para cumplir su propósito, sin someter a un tercero a las penas descritas en la ley, e involucrarlo en la comisión de otros delitos como el homicidio, la inducción o la ayuda al suicidio. Sin embargo, conforme a la teoría general del derecho penal, al homicidio se le ha atribuido un propósito egoísta, por tratarse de una conducta cometida por un beneficio económico o personal del sujeto activo (Roxin, 2013, p. 26). Esta situación, no se manifiesta cuando se dan los presupuestos del homicidio a petición, debido al consentimiento que el sujeto pasivo exterioriza, como su voluntad para dar por terminada su vida. Sin el tipo penal propuesto de homicidio a petición, la situación descrita estaría tipificada como el tipo de homicidio, el cual tiene en la actualidad una pena de entre 208 a 450 meses de prisión. De esta forma, aceptar la petición libre y autodeterminada de una persona de dar por terminada su vida, en una situación fáctica diferente al homicidio por piedad, tendría la misma pena que asesinar a una persona por un interés individual del sujeto activo, y por tanto estaría inmerso en una conducta que lo expondría a la pena contemplada para el homicidio. De aquí se desprende los primeros aspectos que admiten un estudio desde una perspectiva diferente a lo que dispone la legislación actual.

Acorde con lo anterior, uno de los aspectos que exige un estudio y revisión es la posibilidad de disposición del bien jurídico vida e integridad personal, el consentimiento del sujeto pasivo que lo otorga de manera inequívoca, expresa y reiterada, para determinar si: ¿se respeta la dignidad humana a la persona que se le niega la posibilidad de morir, a pesar de haber realizado la petición de manera libre, reiterada, y ser precisamente el titular del bien jurídico? Con este propósito, se desarrollará la teoría del bien jurídico, la noción de

consentimiento como elemento decisivo eximente de responsabilidad penal, y el concepto de dignidad humana previsto en la Constitución Política de Colombia de 1991 como uno de los principios esenciales del Estado colombiano, reforzado como fundamento del derecho penal, en el artículo 1 del Código penal colombiano.

Por otra parte, en el desarrollo de esta investigación se hace necesario abordar brevemente, otras situaciones de orden social, como el suicidio y la eutanasia, con el fin de dar claridad sobre la diferencia con el homicidio a petición. Sin embargo, a pesar de la diferencia con las situaciones mencionadas anteriormente, existen puntos comunes que vale la pena estudiar de manera somera. Por ejemplo, para el caso del suicidio, situación atípica dentro del ordenamiento jurídico que muestra una preocupante tendencia creciente en Colombia, según cifras de Medicina Legal, en 10 años, comprendidos entre 2008 y 2017 se ha tenido conocimiento en promedio de 1998 suicidios por año, mostrando un incremento del 10% en 2017 frente a 2016 (Instituto de Medicina legal de Colombia, 2018, p.351), lo que nos ubica a nivel mundial en el tercer rango de tasa de suicidios, con 5 casos por cada 100.000 habitantes, conforme a las cifras de la Organización Mundial de la salud (Instituto de Medicina legal de Colombia, 2018, p.353). Esta tendencia se podría revertir (o al menos mantener), en la medida que una persona tuviera la posibilidad de solicitar su propia muerte (homicidio a petición) y pudiera el Estado intervenir para apoyar su decisión, a través de profesionales de la salud que pudieran buscar persuadirlos de no hacerlo, o en últimas realizar el procedimiento sin la fatalidad que se presenta cuando una persona opta por el suicidio.

Siguiendo con lo anteriormente expuesto, la referencia a la eutanasia (se insiste: situación totalmente diferente al tema tratado en esta investigación) resulta relevante dentro de esta investigación, si se tiene en cuenta que la conducta se encuentra tipificada en el código penal, en el artículo 106. “Homicidio por piedad”, con una pena de 16 a 54 meses, si no se realiza dentro de los presupuestos establecidos por vía jurisprudencial en la sentencia C-239 de 1997 M.P Carlos Gaviria Diaz y la T-970 de 2014 M.P Luis Ernesto Vargas. Precisamente, la propuesta de *lege ferenda* desarrollada en el presente artículo, pretende que se tipifique como delito el homicidio a petición, en los casos en los que no se realice con los supuestos

que la ley prescriba. Al crearse este nuevo tipo penal, se autorizaría su realización en el marco de un procedimiento definido por el legislador, como sucede con el homicidio por piedad. Se abordará esta investigación desde conceptos aceptados por la teoría general del derecho penal, como son: la teoría del bien jurídico, el concepto de dignidad humana, el consentimiento, y una breve referencia a otras situaciones; en las que se lesiona el bien jurídico “vida e integridad personal”, tales como: el suicidio y la eutanasia, estudiadas por el profesor Jakobs (1996).

Por último, el resultado de esta investigación pretende fijar las bases de una futura investigación de *lege ferenda*, en la que el legislador colombiano incluya un nuevo tipo penal de homicidio a petición, que sería impune bajo ciertos presupuestos, y cumpliendo con el procedimiento establecido. Tendría una pena atenuada, en los casos que se realice por fuera del procedimiento o reglamentación definida, con el propósito que se acepte la posibilidad a la persona, como titular del bien jurídico de disponer de su vida, cuando por circunstancias propias que obedecen a su esfera privada decida de manera consciente, libre y reiterada poner fin a su vida, cumpliendo con los presupuestos y el procedimiento que el legislador defina y reglamente para poder finalizar su vida sin recurrir al suicidio y sin consecuencias jurídico-penales para el sujeto activo calificado que lo realiza.

I. TEORÍA DEL BIEN JURÍDICO.

A lo largo de la historia el hombre se ha encargado de regular sus relaciones sociales para propender por un orden social que permita el desarrollo de su civilización, con un dinamismo influenciado por su pensamiento religioso, moral, político, económico, los cuales se ven determinados por el desarrollo tecnológico de cada periodo histórico. Este dinamismo, implica para la teoría general del derecho un esfuerzo por no quedar rezagado ante estos cambios sociales, de manera que sean una respuesta adecuada a los momentos históricos de las sociedades. Es así como en la actualidad, no sería aceptable, ni sostenible, un modelo de Estado donde se promoviera la esclavitud, o donde el pensamiento religioso obligara o

reprimiera la libertad individual, en favor de un mejor derecho para ciertos sectores de la sociedad, y en perjuicio de las personas más vulnerables del Estado.

Esta evolución y estos cambios no son ajenos a la construcción teórica del derecho penal, pues a través de la historia, la doctrina, apoyada en la dogmática penal y la política criminal, ha desarrollado una teoría del delito, que ha sido discutida, complementada y criticada durante más de dos siglos de historia moderna. Dentro de ese desarrollo teórico, una parte mayoritaria de la doctrina, en cabeza de Binding, Birmaum y Roxin; estiman que el concepto del bien jurídico es la piedra angular de la teoría del delito. Mientras que, en contraposición a este concepto, otra parte de la doctrina desarrolla una comprensión del delito conocida como la lesión del deber (Bernal, 2013). Así las cosas, en este documento se realizará una revisión histórica de los principales aportes de la doctrina y cada una de las escuelas del delito, a la construcción del concepto de bien jurídico, el cual no ha sido para nada pacífico, al punto que a la fecha sigue siendo objeto de críticas, sin que esto vaya en detrimento de su aplicación material en el derecho penal actual. Lo anterior se reafirma, dado que la doctrina actual ha sido mayoritariamente partidaria de inclinarse hacia la protección de los bienes jurídicos, sobre la teoría de la lesión del deber, como en el caso colombiano, en el que se tipifican las conductas penales que atentan contra uno de dos grandes grupos de bienes jurídicos tutelados; a saber, los que atentan contra intereses individuales y los que atentan contra el interés general o colectivo de la sociedad.

1. Antecedentes y construcción del concepto de bien jurídico.

Las contribuciones del concepto de bien jurídico a la teoría del delito y al derecho penal resultan ser significativas para la comprensión de las categorías dogmáticas del delito, y para la aplicación sistemática de la interpretación de las conductas punibles. Sin embargo, tal como se anticipó, aún no hay unanimidad sobre su concepto, al cual cada escuela del delito ha venido haciendo aportes e interpretaciones, con mayor y menor recibo por parte de la doctrina. De acuerdo con esto, y con la importancia del concepto para la teoría del delito y la dogmática penal es necesario hacer una breve reseña de los conceptos y las críticas que esta

teoría del delito ha tenido por decantarse por la protección de los bienes jurídicos; y no, por la lesión del deber por la que se ha inclinado la escuela funcionalista (Bernal, 2013).

Uno de los primeros antecedentes del concepto de bien jurídico proviene de la edad moderna y las ideas inspiradoras del Estado Liberal. De aquí surge el concepto de bien jurídico como derecho subjetivo, ya que la obligación del Estado estaba enmarcada en la protección de la libertad individual de las personas, y la ponderación de la pena por la lesión efectiva y material del derecho subjetivo, de forma que sólo serían punibles las conductas que pusieran en peligro o lesionaran la esencia de las personas, develando con esto la función limitadora y garantista del derecho penal de corte liberal. Posteriormente, este concepto de bien jurídico como derecho subjetivo se amplía por considerar que no solamente los derechos subjetivos son susceptibles de protección. De esta manera surge el concepto de bien jurídico como bien, el cual sale de la esfera individual, entendiéndose que existen comportamientos que a pesar de no lesionar o afectar al individuo, ponen en riesgo el contexto social, aquí se incluyen aspectos religiosos y morales; con Birnbaum como representante, este concepto se define como: “El bien es el objeto de nuestro derecho que jurídicamente nos corresponde” (Birnbaum 2010); este concepto, a la luz de este autor implica que el bien no proviene de valoraciones humanas, sino que se encuentran en la naturaleza, llega a la conclusión de que los derechos se manifiestan en un contexto natural y luego se convierten en delitos, dividiéndolos en delitos que afectan a los individuos y a la colectividad (Bernal, 2013, p. 112). De lo anterior se desprende un auge de la escuela iusnaturalista, dado que la implicación directa del concepto de bien jurídico como bien, presupone que el bien es en sí mismo, y lo es, antes de la norma jurídica.

Conforme con la opinión del profesor Bernal (2013) el concepto de bien jurídico es vacío, gaseoso y utilitarista, va cambiando conforme lo utilizan para sus finalidades, se va llenando continuamente con las necesidades político-criminales que se pretendan hacer valer en el contexto social. En ese contexto, y siguiendo la construcción del concepto de bien jurídico, aparece Binding a quien se le atribuye la consolidación de este concepto ubicándolo en el Estado positivista alemán del siglo XIX, y lo define como el ejercicio del derecho

subjetivo del Estado y su capacidad de poder hacer el derecho. De esta forma, nuevamente el concepto de bien jurídico es más amplio que el de derecho subjetivo o bien; entonces, el bien jurídico se convierte en un concepto jurídico determinado por el Estado, definiéndolo como: “condición de vida sana para la comunidad jurídica que se presenta valioso a los ojos del legislador” (Bernal, 2013, p. 113). La importancia de este concepto; -más allá de ser nuevamente vacío-, estriba en que lo relaciona con la norma penal, otorgándole al trasgresor el cumplimiento de la misma, lo que trae como consecuencia la imposición de la pena que la norma estipula. La norma es la concreción de la protección del bien jurídico, razón por la cual se crea una relación inseparable entre la norma y el bien jurídico, en la que el legislador determina como el objeto de protección de la norma, y que adicionalmente define lo que deberá ser considerado como susceptible de protección del derecho penal.

Siguiendo lo anterior, la escuela causalista con una gran influencia en el positivismo alemán, empieza a interpretar que los hechos punibles son comportamientos que pueden ser descritos, comprobados y verificados, estableciendo con claridad la ofensa en la vulneración de la norma y que en ella se encontraba un interés de vital importancia que conlleva a la protección del derecho penal, “esto originó la definición de bien jurídico desde el punto de vista normativo” (Bernal, 2013, p. 115). Uno de los autores que estudio el bien jurídico desde esta perspectiva fue Von Liszt para conceptualizar el derecho penal desde dos perspectivas: i) desde la dogmática penal; y ii) desde la política criminal. Entendió la dogmática penal como la barrera inquebrantable de la política criminal, imponiendo al Estado la persecución del delito en un entorno más garantista con el delincuente, que deberá ser juzgado formal y materialmente con relación al ordenamiento jurídico. El autor ubica el origen del bien jurídico en una posición intermedia entre la política criminal y el derecho penal, por lo que el concepto proviene de la realidad, es prejurídica y no tiene su origen en el arbitrio del legislador, sino en la sociedad o el individuo: “es un interés vital del individuo de la comunidad” (Bernal, 2013), o el bien jurídico es el interés jurídicamente protegido”. (González-Monguí, 2017).

La construcción del concepto de corte positivista tendría una respuesta en contra en Alemania, dando lugar al resurgimiento de la escuela iusnaturalista, y el nacimiento del neokantismo, cuyo precursor fue Gustav Radbruch. La propuesta se centra en dar un paso más allá del derecho natural y el derecho positivo, partiendo de una concepción del derecho como una ciencia de la cultura cuyo objeto de estudio era el comportamiento del hombre y su propósito se dirige a cumplir los valores absolutos de la sociedad (Bernal, 2013, p. 117), cambia la comprensión del bien jurídico integrando los valores con función teleológica, con los fines del derecho. Las críticas vinieron con Welzel, quién años más tarde sentenció la postura neokantiana cuestionando su intento por superar el concepto positivista, indicando que, contrario a ese objetivo, lo que logró con su aporte a la teoría del delito, con la comprensión del mismo como un fenómeno cultural, fue reafirmar la dependencia de la concepción positivista. Siguiendo al profesor Bernal (2013) comprendió al delito como un fenómeno físico referido a un valor que determinaba su contenido penalmente relevante, agregando los elementos subjetivos como medio de interpretación del comportamiento típico. Más allá de la crítica a los neokantianos, el aporte de Welzel con la escuela finalista sería el estudio del derecho penal fundamentado en la subjetividad del comportamiento del autor del delito, trasladando el dolo y la culpa de la culpabilidad al injusto (Welzel, 1956). Con respecto al concepto de bien jurídico, precisó que este hace parte de la sociedad, no debe ser apreciado de manera aislada, une el mundo jurídico con el mundo ético, y por tanto concluyó que el bien jurídico es: “todo estado social deseado que el derecho quiere asegurar contra lesiones” (González-Monguí, 2017, p.22), siendo una categoría posterior a la de los factores ético-sociales, que son el producto de la realidad social, de tal forma que ellos terminan formando parte de la estructura normativa. (Bernal, 2013, p. 124).

Más recientemente en la historia de la discusión acerca de la teoría del delito y el bien jurídico el profesor Zaffaroni y Claus Roxin, coinciden en afirmar que el origen de los bienes jurídicos proviene de la Constitución Política, el Derecho Internacional y la legislación, lo que implica que el derecho penal recibe los bienes jurídicos ya tutelados, y es el legislador quien define cuáles deben ser sujetos de su protección. El profesor Roxin afirma que en un Estado de Derecho el punto de partida es la libertad individual, enmarcando la potestad

punitiva del Estado. Considera que los bienes jurídicos deben atender a “circunstancias dadas y finalidades” en vez de hacerlo con los “intereses”. De modo general dice que:

“los bienes jurídicos son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema (Roxin, 1997, pp. 55-56)”. (González-Monguí, 2017, p. 22).

En el marco de esta discusión doctrinaria sobre la forma de comprender el delito, y la construcción del concepto de bien jurídico, aparece en Alemania una teoría según la cual el comportamiento en la comisión de un delito no debe ser revisada conforme a la afectación de los bienes jurídicos, ya que no importa la afectación individual, sino la ofensa que el autor del delito hace al orden jurídico, en detrimento de la comunidad y desconociendo al Estado, por lo que se hará acreedor de una pena que reafirma la vigencia de la norma penal. Esta nueva concepción abandona el concepto del bien jurídico, en favor de una postura teórica del delito como la “lesión del deber”, que promueve la protección y la estabilidad de la sociedad, aspectos morales y las expectativas de comportamiento definidas en la norma.

La base teórica de esta nueva concepción del delito proviene de la teoría de los sistemas sociales propuesta por Luhmann, según la cual, los individuos no se comunican con otros, solo se comunican con ellos mismos por medio de los sistemas psíquicos. De tal forma que el concepto de persona es una creación social (Bernal, 2013, p. 143). Esta teoría es la base de la propuesta del profesor Jakobs, que plantea la comprensión del delito desde tres aspectos determinantes: la sociedad, la persona, y el individuo; teniendo como referente la norma, como instrumento fundamental de la expectativa y entendiendo al derecho como un fenómeno de comunicación. Conforme con esta postura, el sentido comunicativo del delito expresa una respuesta comunicativa que establezca la expectativa correcta de comportamiento social frustrada y determinada normativamente, por ello la pena no se observa en este escenario como la consecuencia de un acto: típico, antijurídico y culpable, sino como la respuesta de una expectativa social vulnerada. (Bernal, 2013, p. 143).

Esta revisión histórica sobre el concepto de bien jurídico resulta pertinente para construir una definición y el significado de bien jurídico, de forma que se entienda con claridad que es lo que busca proteger el derecho penal contemporáneo. Esto sin perjuicio de mencionar que la protección de los bienes jurídicos no es una tarea exclusiva del derecho penal, sino que es función de otras ramas del derecho (Silva Sánchez, 2001, pág.116), bajo los preceptos del principio de fragmentariedad, lesividad y de intervención mínima del derecho penal. De acuerdo con el concepto según el cual, el bien jurídico protegido, es un instrumento de concreción de los contenidos penalmente protegidos (Diez, 1999, p. 10). Por su parte, como se pudo vislumbrar en los párrafos anteriores, el conflicto de las teorías contractualistas se ha venido resolviendo en favor de la teoría del bien jurídico, en dónde existe un catálogo de bienes jurídicos susceptibles de protección por parte del Estado, que a su arbitrio determinará cuales proteger mediante el derecho penal, sin olvidar que, en sentido subjetivo, el derecho penal tiene como propósito realizar un control sobre el poder punitivo del Estado. Mientras que otras teorías, promueven la lesión de un deber, que la sociedad no debería tolerar, en perjuicio de la posición de la víctima o el sujeto pasivo, como ser individual y receptor de la conducta relevante para el derecho penal, y cediendo ante el orden del sistema social impuesto por el legislador mediante expectativas definidas en la norma jurídica.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, la definición de bien jurídico se puede sintetizar como: *“circunstancias sociales necesarias que se deben proteger”* determinado por circunstancias o aspectos sociales que se presentan como un límite para el legislador (Mir Puig, 2003, p. 123). Esta definición, con apariencia sencilla fue el resultado de los aportes de la doctrina a partir de finales del siglo XVIII y XIX, teniendo la intervención de autores como: Calliess, Birnbaum, Binding, Von Liszt, Welzel, Helmut Mayer, Welzel, Neokantianos, Clauss Roxin, (Mir Puig, 2003, pág. 112), Silva Sánchez, Mir Puig; entre otros. Esto en el entendido que el derecho penal sólo debe proteger los bienes jurídicos más importantes, de conformidad con lo estipulado en el principio de lesividad. Cabe resaltar que un bien jurídico puede ser material o inmaterial, y que de ninguna manera el derecho penal

debe proteger aspectos morales (Roxin, 1997). De acuerdo con esto, en la actualidad se acepta con cierto grado de unanimidad la teoría del bien jurídico, sobre la teoría de "lesión del deber", defendida por Feuerbach, quien a su vez se basaba en la doctrina de Kant (Eser, 1996, p. 1023), y que finalmente es usada por sus suscriptores para hablar de la lesión al deber, y no de la afectación del bien jurídico. Desde esta perspectiva y siguiendo al profesor Jakobs el derecho penal visto desde esta óptica tendría la posibilidad de proteger aspectos que pueden catalogarse como religiosos y morales, lo cual no sería aceptable mayoritariamente por la doctrina actual del derecho penal.

El estudio de la teoría del bien jurídico es relevante para la presente investigación, dado que de lo anunciado con anterioridad se puede concluir que en la actualidad resulta casi unánime su aceptación, frente a la teoría de la "lesión del deber". De acuerdo con esto, no sería aceptable en la actualidad, que la lesión de un bien jurídico no sea permitida bajo el argumento de un mejor derecho en favor de la sociedad, desligado completamente del consentimiento del titular del bien jurídico. De aceptarse, el sujeto pasivo sería instrumentalizado en favor de la sociedad, desconociendo la posibilidad de disposición del bien jurídico: "vida e integridad personal". Sin embargo, en el ordenamiento jurídico colombiano, así como en otros, se acepta que el sujeto activo de una conducta típica, como el hurto, u homicidio por piedad, se exima de responsabilidad penal, siempre y cuando el titular del bien jurídico "lesionado" así lo consienta. De esta manera, se admite que el consentimiento del titular del bien jurídico, permita que la conducta sea atípica, o se presente una ausencia de antijuridicidad. Acorde con lo anterior, *¿quién es el verdadero titular del bien jurídico: -la persona que libremente permite la lesión de su bien jurídico mediante su consentimiento, o, el Estado, que actúa como garante del ordenamiento jurídico y que a su arbitrio decide cuándo se puede o no disponer del bien jurídico?*

Superando la discusión y la construcción doctrinal del concepto de bien jurídico expuesta en este capítulo, es un hecho cierto que el pulso entre la comprensión del delito basado en la teoría del bien jurídico ha sido mayoritariamente adoptada, sobre la teoría de la lesión del deber. No obstante, resulta necesario recordar que el concepto de bien jurídico no es estático,

y se viene desarrollando en la actualidad conforme a los nuevos retos que el derecho enfrenta, en una sociedad que evoluciona a un ritmo vertiginoso. Siguiendo las palabras del profesor Bernal (2013), este concepto se erige un tanto utilitarista, dado que probablemente lo que hoy no es considerado un bien jurídico susceptible de protección penal, podría serlo en un futuro. En Colombia, la norma penal comprende el delito, desde la protección de bienes jurídicos, por una parte, un grupo de estos que afectan a la persona de forma individual, y otros de contenido algo más abstracto que están clasificados en el grupo de afectación del interés colectivo. Resulta entonces pertinente hacer una revisión de la incorporación de este concepto en el ordenamiento jurídico colombiano, para entender el marco legal tenido en cuenta para su adopción, ya que como se mencionó anteriormente, conforme a la opinión de los profesores Zaffaroni y Roxin, la protección de los bienes jurídicos provienen de la Constitución Política, el Derecho Internacional y la legislación. Por tanto, no sería aceptable que la tutela de los bienes jurídicos prime sobre la dignidad de las personas, ni contra algunos otros derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad, el cual cobra relevancia en la titularidad de la persona del bien jurídico: vida e integridad personal.

2. El bien jurídico en el ordenamiento jurídico colombiano.

Conforme a lo indicado por el profesor González-Monguí (2017) el concepto de bien jurídico en el ordenamiento jurídico colombiano es relativamente reciente. Sin embargo, en los Códigos Penales de 1837, 1873, 1890 y 1936, a pesar de no indicarse explícitamente este concepto, se observa una influencia de la Escuela Clásica Italiana representada por Francisco Carrara, de la comprensión del delito como un ente jurídico “porque su esencia debe consistir necesariamente en la violación de un derecho” (González-Monguí, 2017, p. 22), afirmación que implícitamente se está refiriendo a la lesión de un bien jurídico. Siguiendo con el profesor, en el Código Penal de 1980, se hace la primera referencia al equivalente de bien jurídico influenciado por la definición que hiciera Von Liszt, al precisar que la existencia de la antijuridicidad depende de la realización de una conducta que, además de ser típica, debe lesionar o poner en peligro, sin justa causa, el “interés jurídico” tutelado por la ley (art. 4º).

Para el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra la fuente del concepto de bien jurídico, en el artículo 16 de la Constitución Política de 1991, el cual prescribe: “todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico” (Const., 1991, art. 16), y más tarde en el Código Penal de 2000, se incluye la expresión bien jurídico en varias normas, que denotan la orientación protectora de la norma como fin principal. En el artículo 11 define la antijuridicidad, como la lesión o puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado. Más adelante, en el inciso 4 del artículo 25 se menciona la posición de garantía, con la creación de un riesgo próximo al bien jurídico. Por su parte, en el numeral 2 del artículo 32 se señalan las causales de ausencia de responsabilidad penal, estableciendo como eximente el consentimiento válido emitido por el titular del bien jurídico, en los casos en los que se puede disponer del mismo. Así las cosas, se puede vislumbrar como la Constitución Política permea la norma penal y en esta se acepta que el fin principal del Derecho Penal es la protección de bienes jurídicos, a diferencia de la finalidad que el profesor Jakobs (1997) le otorga como restablecimiento de la vigencia segura de la norma. (González-Monguí, 2017, p. 23).

De acuerdo con lo expuesto en el presente capítulo, el ordenamiento jurídico colombiano decantó por el concepto dinámico, criticado, y útil del bien jurídico, que ha sido, y seguirá siendo la piedra angular de la dogmática penal y la política criminal que el Estado colombiano ha venido construyendo para la comprensión del delito. Se acepta que la titularidad del bien jurídico propende por la protección del mismo, ante lesiones o puesta en peligro de dichos bienes. En este contexto el bien jurídico vida e integridad personal, es el que se esgrime en la discusión sobre quién es su titular. Desde la perspectiva de la norma penal, el hecho de ubicarlo dentro del listado de bienes jurídicos que protegen el interés individual implica que la titularidad es de la persona como individuo de la sociedad, y su protección debería estar limitada para el Estado, por la disposición o el consentimiento del titular para terminar con su vida, si fuera el caso. Una postura de Estado, en la que el titular del bien jurídico (vida) no pueda disponer de esta, no es compatible con la teoría del bien jurídico, estaría más alineada con una postura como la lesión del deber de Jakobs, en la que la persona cede su individualidad en favor de la protección de una sociedad y la vigencia de

la norma, desde esta perspectiva, se entiende que la libertad y el libre desarrollo de la personalidad son menoscabados, creando una ficción que consiste en que el Estado se convierta en el titular del bien jurídico, al desconocer y prohibir que la persona pueda disponer de su vida.

Como conclusiones preliminares de este capítulo se puede indicar en primera instancia que el concepto de bien jurídico ha sido mayoritariamente aceptado por la doctrina, frente a la comprensión del delito basada en la lesión del deber, es un concepto dinámico que se nutre de su estudio por más de dos siglos. Por otra parte, el Estado y el legislador colombiano al tutelar bienes jurídicos individuales deben de manera imperativa respetar la esfera de intimidad y la dignidad de las personas, de forma que el conflicto entre el poder político y la libertad individual cedan en favor de la última, ya que en el caso en concreto de la disponibilidad del bien jurídico vida e integridad personal, no se observa un derecho en conflicto entre personas, o entre personas y sociedad, dado que la decisión de finalizar su vida por parte del titular del bien jurídico, en principio no afecta a otros, o a la sociedad. Por último, el titular del bien jurídico, vida e integridad personal debe tener la posibilidad de solicitar de manera inequívoca, reiterada y consciente la finalización de su vida, siguiendo los protocolos y procedimientos definidos por el legislador colombiano y de manera similar al elaborado por el Ministerio de Salud de Colombia en 2015 (Minsalud, 2015) para el homicidio por piedad.

II. EL CONSENTIMIENTO.

1. Definiciones de consentimiento.

De acuerdo con la acepción disponible en el diccionario de la Real Academia Española, el consentimiento se define como: “*Manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la cual un sujeto se vincula jurídicamente*”. El término “consentimiento”, entendido “*como la autorización o permiso para que se haga algo*”, proviene del latín *consentire*, y en su

acepción originaria expresa la concordancia entre las partes o la uniformidad de opinión. Por tal razón se emplea la expresión mutuo consentimiento, con análogo significado. (Machado, 2012). Este autor ubica como antecedente jurídico del consentimiento en el Digesto de Ulpiano (170-228 d.C.), en el cual se expresa: “*lo que se realiza con voluntad del lesionado, no constituye injusto*” y continúa indicando “*el consentimiento de la víctima excluye el delito de injuria*”; haciendo la salvedad que el término *injuria* tenía un sentido más amplio, y se refería a la lesión de derechos de la personalidad como la vida, el honor y la libertad.

Una concepción más moderna del consentimiento, desde la perspectiva jurídico-penal es, y por parte del sujeto llamado a verse perjudicado, el titular del bien jurídico, “*un acuerdo con el hecho, que no se satisface con un mero dejar hacer, y que conlleva la renuncia a la protección que brinda el derecho*”; o, expuesto de otra manera, “*...la aceptación o permiso por parte de un particular para que otro realice una conducta típica*” (Ríos, 2006, p.6). El consentimiento “es el otorgar al titular del bien jurídico disponible, pidiendo o permitiendo que alguien haga alguna cosa, obligándose dicho titular a la renuncia del bien respectivo, siempre que manifieste su libre voluntad de manera expresa o tácitamente a ese respecto, lo que impone una vinculación jurídica con efectos dogmáticos atípicos”(Vital de Almeida, 2006, p.31). De esta definición se puede intuir dos de los aspectos que la dogmática penal ha venido construyendo desde varias posturas. Un asunto, el de la disponibilidad del bien jurídico; y otra, la atipicidad de la conducta punible cuando media el consentimiento del titular del bien jurídico tutelado. Esto en línea con algunos doctrinantes como Roxin, quien considera que el consentimiento es causal de atipicidad, mientras que para otros debe ser evaluado en la teoría de delito dentro de la antijuridicidad, teniendo de presente que “la antijuridicidad penal requiere de la tipicidad penal” (Mir Puig, 2005, p.157). De manera similar a lo ocurrido con la teoría del bien jurídico, la teoría del consentimiento ha tenido varias posturas por parte de la doctrina, sin que a la fecha se haya encontrado unanimidad sobre su aplicación dentro del marco teórico de la comprensión del delito.

Por su parte, Edgardo A. Donna habla sobre la autodeterminación del individuo, propia de un Estado de derecho. Sin embargo, indica que esta autodeterminación, no es

absoluta y se presenta un límite a esta libertad, en las normas sociales. Sobre el consentimiento afirma que: "sólo será eficaz en los casos en que el bien pertenezca al sujeto, que sea dado libremente, y que los bienes jurídicos sean individuales"...Y aquí presenta el límite: *"el único consentimiento que no es válido es el de la propia muerte, excepto en los casos de suicidio"* (Angulo, 2007, p. 63). La anterior expresión resulta contradictoria, ya que por un lado indica la validez del consentimiento para disponer del bien jurídico, menos la vida, como si este bien jurídico no fuera de carácter individual, no perteneciera al sujeto, negando la autodeterminación del titular, y vulnerando su libertad individual y su dignidad. En ese mismo sentido, el profesor Cornacchia, afirma que si existe un derecho a morir, y por tanto un derecho al suicidio, entonces este sería ejercitable frente al Estado (Cornacchia, 2004). Sobre el mismo bien jurídico (vida en integridad personal) impone una excepción en los casos de suicidio, lo cual resulta irrelevante, ya que, al consumarse, ya no existe un bien jurídico que proteger por parte el Estado. Queda claro entonces que el autor no está de acuerdo con el homicidio a petición, ya que indica que el bien jurídico individual debe ceder frente al interés de la comunidad al lesionar sus buenas costumbres. Se insiste en este punto, en la opinión doctrinaria aceptada en la actualidad que estriba, en que el derecho penal no está previsto para la protección de situaciones morales o religiosas.

Siguiendo con lo anterior, Jescheck encuentra que el consentimiento es un causal de justificación, ya que la norma protege la integridad del bien y no la autonomía de la voluntad de su titular. Afirma que el consentimiento debe cumplir ciertas condiciones por parte de quien lo otorga, como: capacidad de discernimiento, voluntad libre de error y de coacción. Entiende que la vida está fuera de la esfera de "la libertad de decisión personal" (Angulo, 2007, p. 64), y, por tanto, ni el consentimiento inequívoco, expreso y directo de una persona, pueden aceptarse en las circunstancias del homicidio a petición. Nuevamente se indica que el bien jurídico "vida e integridad personal", no están disponibles por el titular, ya que la comunidad o sociedad propugnan por la conservación de determinados bienes individuales. De la misma manera, Roxin entiende que el consentimiento elimina la responsabilidad penal (Roxin, 2013, p. 17), aunque acepta que no para todos los bienes jurídicos, como la vida y la integridad personal. Sin embargo, en contraposición Jescheck la ubica en la teoría del delito

dentro de la tipicidad, y no en la antijuridicidad. Esta situación sigue siendo discutible en la actualidad, aunque en términos prácticos, resulte de menor importancia, frente a la decisión del legislador de aceptar o no, la ausencia de responsabilidad penal, tal como lo sostiene el profesor Jaime Ríos (2006), en los casos en los que el titular del bien jurídico individual, como ocurre en la situación del homicidio a petición, consienta en su lesión.

2. Teorías del consentimiento como eximente de responsabilidad penal.

Antes de mencionar las teorías más conocidas acerca del consentimiento vale la pena hacer una breve mención sobre los requisitos para que el consentimiento sea eficaz, estos son: i) titularidad del bien jurídico; ii) capacidad; iii) libertad y conciencia; y iv) exteriorización. Con respecto a la titularidad se requiere que el consentimiento sea prestado personalmente por el titular del bien jurídico, por lo que para las conductas que lesionan o ponen en peligro la vida, en principio el titular es el único que tendría la posibilidad de otorgar su consentimiento para afectar su bien jurídico. En cuanto a la capacidad, el titular del derecho debe tener juicio y equilibrio mental suficiente para establecer el alcance de su aceptación y calcular los beneficios y/o perjuicios que el acto puede acarrear. Para consentir debe existir libertad y conciencia, la cual se presenta cuando quien lo hace se encuentra libre de coacción y engaño, correspondiendo a una verdadera voluntad de realizar el acto. Por último, exteriorizarse, que se entiende como darlo a conocer o comunicarlo, aunque legalmente puede ser de forma expresa o tácita, para el contexto del homicidio a petición se propone que se realice de forma expresa y reiterada (Ríos, 2006, pp 8-13).

Entrando en la breve explicación sobre las teorías del consentimiento, en primera instancia es necesario indicar que la doctrina mayoritaria se inclina por pensar que dentro la teoría del delito y la comprensión del delito, el consentimiento tiene una doble finalidad, a saber, una en los casos que actúa como causa de atipicidad en la conducta, y otra como causa de justificación. Este pensamiento se recoge en una teoría dualista o diferenciadora del consentimiento la cual nace en Alemania en la década de los 50's cuando se produjo la presentación jurídica-académica del *acuerdo* por parte de GEERDS (Vital de Almeida, 2006, p.72). En términos generales los doctrinantes identificados por esta postura entienden que

dependiendo del tipo penal que se esté revisando, el consentimiento es causa de atipicidad, o causa de justificación, lo que genera una gran diferenciación dado que, en el marco de la dogmática penal, para unos delitos se revisará el consentimiento en sede del injusto, y para otros en la antijuridicidad. Esta postura, se apoya en teorías elaboradas por doctrinantes como: Feuerbach, Zitelmann, Mezger y Noll; los cuales basados en el mismo principio dualista hicieron propuestas distintas. Por ejemplo, para Feuerbach, la validez del consentimiento dependerá de la naturaleza del derecho, y la capacidad de disposición del bien jurídico que tenga quien consiente, cuyo límite estaría dispuesto por la norma. Para Zitelmann en cambio, el consentimiento excluye la antijuridicidad de la conducta cuando se trata de un negocio jurídico dirigido a la exclusión, postura de no mucho recibo, dado que confundía el consentimiento negocial del derecho civil, con el consentimiento en el derecho penal como causa de justificación (Machado, 2012).

En contraposición a lo anteriormente mencionado, parte de la doctrina se decantó por una teoría unitaria, o monista, que estaba en contra de aceptar que, de acuerdo con el delito, se hiciera un examen sobre el consentimiento en el injusto o en la antijuridicidad. De acuerdo con lo anterior, se inclinó por promover una postura según la cual, independientemente del delito, siempre el consentimiento debería ser analizado como una causa de atipicidad de la conducta, la cual fue defendida por el profesor Roxin. Esta teoría halla su fundamentación en un concepto liberal de lo que se debe entender por bien jurídico, en donde se interpretan los bienes jurídicos individuales como ámbitos de autodeterminación. De esta forma, al concurrir la voluntad del titular se excluye el desvalor del resultado, y con ello la misma tipicidad de la conducta (Machado, 2012, p.12). La postura de Roxin y la teoría unitaria, la cual ubica el consentimiento como causa de atipicidad (Roxin, 1999), es compatible con el ordenamiento jurídico colombiano y quedará limitado a la posibilidad de disposición del bien jurídico que la norma determine.

3. El consentimiento en el ordenamiento jurídico colombiano.

En el ordenamiento jurídico colombiano, el consentimiento se encuentra regulado en la Ley 599 de 2000, en el artículo 32 inciso 2, el cual prescribe: “*Se actúe con el*

consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo” Subrayado fuera de texto. Como se mencionó someramente en el párrafo anterior, existe en la actualidad una discusión doctrinal, si el consentimiento es una causal de justificación, lo que equivale a decir que tenga ausencia de antijuridicidad, o sea un causal de atipicidad. De una u otra forma, la discusión es válida para la teoría del delito, mientras que, para efectos prácticos, no presenta mayor relevancia. Sin embargo, resulta pertinente indicar que es de recibo, la posición doctrinaria de incluirla dentro de las causales de justificación de ausencia de antijuridicidad, y no de atipicidad.

Esto debido al consentimiento expreso y directo que se exige del sujeto pasivo para la realización de la conducta, lo cual hace improbable que se presente el error de tipo, o de prohibición. Mientras que, al ser un causal de justificación previsto en la ley, se otorga un “permiso” legal, de afectar el bien jurídico, prevaleciendo uno superior, como sería la libertad individual y autodeterminación de la persona. De esta forma, queda mucho más claro que la conducta no es antijurídica, pero sí típica. De acuerdo con Balmaceda, el consentimiento *“consiste en la aceptación o permiso libre y consciente de un particular perjudicado por una acción típica para que otro pueda ejecutar esa conducta”* (Balmaceda, 2015, pág 289). Definición de la que se puede colegir, que es posible que el titular del bien jurídico, una vez haya dado su consentimiento de forma inequívoca, reiterada, con capacidad y libre de vicios, pueda disponer del bien jurídico, así sea uno de los más importantes bienes, susceptible de protección del Estado.

De lo anterior se puede deducir, que es el mismo Estado quien debe ceder ante la libertad individual, y la capacidad de autodeterminación de la persona, como bien lo expresa la Corte Constitucional en su sentencia sobre la eutanasia C-297 de 2007: *... “Sólo el titular del derecho a la vida puede decidir hasta cuándo es ella deseable y compatible con la dignidad humana. Y si los derechos no son absolutos, tampoco lo es el deber de garantizarlos, que puede encontrar límites en la decisión de los individuos, respecto a aquellos asuntos que sólo a ellos les atañen”*. Si bien los presupuestos fácticos de la eutanasia distan en gran medida sobre los del homicidio a petición, también se encuentra coincidencia

en cuanto al bien jurídico involucrado. De esta forma, el concepto de la Corte expuesto en las líneas precedentes bien podría ser aplicado en el homicidio a petición, dado que prescribe que el titular del bien jurídico "vida e integridad personal" tiene la posibilidad de decidir si quiere o no continuarla, frente a si él, o ella misma, la encuentra compatible con su dignidad humana. Que como veremos adelante, por hacer parte de la esfera del ser, su concepción es relativa y muy personal.

Es de recibo la frase extraída de la sentencia de la Corte Constitucional mencionada anteriormente, no debería existir justificación alguna para no extrapolarla a la situación del homicidio a petición, que en todo caso se propondrá tipificarlo en el Código Penal colombiano, acompañándolo de un protocolo profesional y un ámbito de aplicación que lo reglamente (Minsalud, 2015). Cabe aquí recordar, que el legislador colombiano lleva varios años en mora, en su función de prescribir una ley en la que se reglamente el homicidio por piedad, y que en la actualidad ha tenido que ser desarrollada vía jurisprudencial, mediante la sentencia citada y acciones de tutela, dentro de las que sobresale la T-970 de 2014. Esto constituye una omisión nociva para la sociedad, ya que se presenta un vacío jurídico, que se ha venido subsanando caso a caso, a través de la interposición de las mencionadas acciones de tutela.

A manera de conclusión de este capítulo se puede afirmar que el consentimiento voluntario, reflexivo y reiterado de una persona capaz y consciente que solicite el homicidio a petición debe ser suficiente para que se le conceda, debido a que es el titular del bien jurídico. El consentimiento exime, para el caso en estudio y cumpliendo las condiciones dispuestas por la ley, de responsabilidad penal, ya que se convierte en una conducta atípica. De manera similar a la teoría del bien jurídico, la teoría del consentimiento sigue estando sujeta de revisiones doctrinales. Sin embargo, a pesar de las múltiples posturas, queda claro que si el titular del bien jurídico vida e integridad personal, entrega su consentimiento válidamente para la afectación del mismo, esto es una causa de exclusión de responsabilidad penal, sin importar que para parte de la doctrina se convierta en atipicidad, y para otra, una causa de justificación de la antijuridicidad.

III. LA DIGNIDAD HUMANA.

1. Concepto de dignidad humana.

El concepto de dignidad humana resulta importante en esta investigación sobre el homicidio a petición, en la medida, que de su estudio se logre definir si se presenta o no, una violación a la dignidad humana si no se le permite a una persona solicitar finalizar con su vida. En la situación en la cual, se le niega a una persona la posibilidad de disponer de su vida, cuando éste, ha consentido que otra persona (sujeto activo calificado) le produzca la muerte, y en consecuencia lesione un bien jurídico individual tutelado por el Estado. La situación descrita anteriormente, se da en un contexto en que el titular del bien jurídico "vida e integridad personal" desea acabarla sin encontrarse en los presupuestos en los que se aplica el homicidio por piedad. El concepto de dignidad humana tiene raíces greco-latinas, del pensamiento teológico cristiano y monoteísta. Sin embargo, es en el Renacimiento dónde se publican textos donde se profundiza sobre el concepto, entre los que se destacan: "*De hominis dignitate*" de Pico Della Mirándola, y "Diálogo de la dignidad del hombre", del renacentista español Fernán Pérez de Oliva (Gros, 2003, p. 194).

Siguiendo lo anterior, en la época moderna, el concepto de dignidad humana se ha reformulado, desvinculándolo de la naturaleza divina y reafirmando su naturaleza humana. De este proceso evolutivo se llega con Kant a: "el hombre es un fin en sí mismo y debe ser tratado como tal y no meramente como un medio". (Pelé, 2010, p. 9). A partir de esta acepción, surgen otras propuestas como: "El respeto a la dignidad de todo ser humano prohíbe que el Estado trate a una persona simplemente como un medio para alcanzar un fin, incluso si ese otro fin fuera el de salvar la vida de muchas otras personas". (Habermas, 2010, p. 2). Y: "Es esta dignidad la que hace al ser humano, a cada ser humano, un sujeto individual, distinto y diferente, a todos los otros seres del universo, y naturalmente, también diverso a cualquier otro ser humano" (Gros, 2003, p. 194).

Posteriormente, y gracias a la evolución del concepto propuesto por Kant, la dignidad humana se convirtió en el fundamento de los derechos humanos, los cuales se empezaron a suscribir en el siglo XX, siendo principio de muchas Constituciones Políticas, y normas penales. Bustos Ramírez afirma que: *“El Derecho Penal ha de constituirse desde el principio constitucional de la dignidad de la persona, de su reconocimiento como ente autónomo frente al Estado, cualesquiera que sean sus condiciones y características”* (Gómez, 2011, p. 12). Siguiendo con este autor, quien cita a Peces-Barba, propone ir más allá del concepto Kantiano del hombre como un fin en sí mismo, y buscar postulados o dimensiones de la naturaleza donde se irradia en concepto de dignidad humana.

Continuando con lo anteriormente mencionado, inicialmente sugiere la autonomía de la persona, manifestada en la capacidad de elegir hacia dónde dirigir su vida, a su libertad de equivocarse el camino, a tener independencia moral. La dignidad humana se refleja también, en la búsqueda del bien, de la virtud, de la felicidad o la salvación. Implica la capacidad de construir conceptos generales a partir de la memoria y la imaginación, abstraer pensamientos y razonar. La dignidad humana, genera la reproducción de sentimientos, afectos y de emociones. Otorga la capacidad de dialogar y comunicarnos, potencia los efectos de las creaciones de razón, origina la sociabilidad de los hombres. En términos generales, es notorio que este concepto es la base de los derechos fundamentales de las personas. Sin entrar más a fondo en el concepto de dignidad humana, se encuentra con Kant una definición que resulta contundente para pensar que el Estado, de alguna manera, y -quizás sin ser consciente de eso; instrumentaliza a la persona, al impedirle disponer de su vida, cuando se encuentra en los presupuestos fácticos para que el homicidio a petición sea impune, los cuales se describirán en el próximo capítulo del presente documento. Lo anterior dado que no se autoriza, so pretexto de que el Estado persigue un fin social (un fin mayor), al catalogar el bien jurídico *“vida e integridad personal”* como indisponible para el titular, afectando su individualidad, su libre desarrollo de la personalidad, su autonomía, y en consecuencia su dignidad.

2. La dignidad humana en el ordenamiento jurídico colombiano.

En la Constitución Política de Colombia de 1991 se menciona en el artículo 1 la intención del Estado colombiano de establecer la dignidad humana como principio fundante, de la actividad administrativa y como propósito para el desarrollo de la sociedad. Por su parte, la dignidad humana también es prescrita en otros artículos constitucionales como el artículo 42 que habla sobre la familia; el artículo 53, que prescribe la dignidad humana en el ámbito laboral, y el artículo 70 que exhorta al Estado a promover y fomentar la igualdad de oportunidades, y la dignidad humana en las manifestaciones culturales. No obstante, en varios de los derechos fundamentales mencionados en la carta política, hacen una referencia implícita sobre el concepto de dignidad humana, ya que como se vio con anterioridad, son muchos los preceptos que se reflejan en ese concepto, como lo son la libertad, la igualdad, la intimidad personal, el libre desarrollo de la personalidad, la honra, entre otros derechos fundamentales a los que se obligó el Estado a proteger, para lograr sus fines esenciales.

Continuando con la Constitución Política de 1991, en los artículos 9, 42, 53, 93, 94, 102 y 214 fueron revisados e interpretados por la Corte Constitucional de Colombia en la década de los 90's, desarrollando el concepto de bloque de constitucionalidad, el cual se refiere a "aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución." (Arango, 2006). De esta manera, al tenor del artículo 93 de la Constitución, en el ordenamiento jurídico colombiano se incorporan normas supranacionales de aplicación prevalente sobre el derecho interno. Es así, como el artículo en mención permite la incorporación de los tratados y convenios internacionales que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en estados de excepción, que en su gran mayoría tienen como principio y derecho el concepto de dignidad humana. Entre los tratados y convenios más relevantes que se incorporan al ordenamiento interno y que mencionan el concepto, se encuentran: La declaración universal de derechos humanos de 1948; El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual

reconoció en su Preámbulo que “estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”; El Pacto de Derechos Civiles y Políticos asimismo reconoció en su Preámbulo que estos derechos “se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”; La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de la Discriminación Racial, del 21 de diciembre de 1965, que se refiere a la dignidad en los párrafos primero y segundo de su Preámbulo; entre otras. (Gros, 2003).

Por otra parte, la jurisprudencia colombiana no ha sido ajena al estudio del concepto de dignidad humana, el cual ha sido desarrollado en múltiples sentencias de la Corte Constitucional de Colombia, dentro de las que destaca la sentencia T-881 de 2002 M.P Eduardo Montealegre Lynnet, que sintetiza sobre el concepto jurisprudencial lo siguiente:

“Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo”. En otro sentido en cuanto al contenido material del concepto de dignidad humana concluye: “la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu

(entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida).

Se puede sintetizar que el concepto de dignidad humana ha sido ampliamente abordado por teóricos, filósofos, doctrinantes, y se ha concebido desde múltiples perspectivas, es así como se ha desarrollado como un principio, como valor, y como derecho. Puntualizando sobre el concepto de dignidad humana, este se refiere al principio fundante de la norma constitucional, los convenios y tratados supranacionales que prevalecen sobre el ordenamiento interno, y la misma norma penal colombiana, como el derecho de ser en sí mismo un propósito o proyecto de vida, que siempre terminará en su muerte, no se encuentra ninguna incompatibilidad con su dignidad humana, el hecho que el sujeto pasivo, titular del bien jurídico vida e integridad personal quiera dar por terminada su vida, y para esto, tenga la posibilidad de solicitárselo a un sujeto activo calificado. El legislador y el Estado colombiano instrumentalizan a la persona al negarle la posibilidad de disponer de su vida, en favor de un fin superior en la sociedad, y lo convirtiéndolo en un medio para lograr dicho fin, lo que en principio contraviene la dignidad humana ya que el titular ha tomado la decisión de dar por finalizado su proyecto de vida, siendo ilegítimo obligarlo a vivir sobreponiendo valores morales y religiosos, o un ejemplo para la sociedad.

IV. PROPUESTA DE *LEGE FERENDA*.

Conforme con lo estudiado en los capítulos anteriores se puede establecer que los conceptos estudiados de: i) el bien jurídico; ii) el consentimiento; y iii) la dignidad humana, permiten establecer que el marco conceptual justifica la incorporación en la norma penal de un tipo penal que permita desarrollar un marco legal y los presupuestos para que sea impune. Esto permitirá que una persona titular de su bien jurídico: “vida”; que manifieste de forma consciente y reiterada su intención de darla por terminada, y en ese sentido autorice a un tercero para realizarlo, estará entonces de una forma autodeterminada y digna finalizando su

proyecto de vida, lo que significa respeto a su libertad, su conciencia y su dignidad. En este capítulo se abordará la propuesta de la creación del tipo penal, y los presupuestos o requisitos que el tipo penal de homicidio a petición prescribe para que el sujeto activo de la conducta, el cual debe ser médico no tenga responsabilidad penal por acometerlo, siempre y cuando lo realice cumpliendo con el protocolo y procedimiento que el legislador colombiano defina, o con pena atenuada, si no se realiza con toda la rigurosidad que exige dicho protocolo. El Estado colombiano al no permitir el homicidio a petición transgrede la dignidad de quien lo solicita, y crea una ficción en la que pareciera que es el titular del bien jurídico al indicar que la propia persona, libre, autodeterminada y consciente no pueda disponer de su vida.

4.1. Propuesta de creación del tipo penal.

Conforme a la investigación realizada en el presente documento la propuesta de *lege ferenda* se basará en dos puntos principalmente: i) la inclusión del tipo penal de homicidio a petición en el ordenamiento jurídico colombiano y ii) los presupuestos para que el homicidio a petición pueda aplicarse en Colombia, sin responsabilidad penal para el médico tratante que lo realice, o con pena atenuada cuando no lo efectúe cumpliendo estrictamente con el protocolo y el procedimiento establecido, el cual se debe valorar en cada caso en concreto. Lo anterior está plenamente justificado sobre los puntos que se estudiaron en el presente documento, ya que se trata de cuestiones que determinan la forma en que se debe abordar esta problemática desde una perspectiva jurídica. Así, la respuesta a la pregunta formulada en el título de este documento, será en el sentido de afirmar que definitivamente el titular del bien jurídico siempre es la persona como ser individual y autodeterminado, a pesar que la legislación actual no permita que disponga de su del bien jurídico vida, menoscabando su decisión libre, el consentimiento de la persona, y por tanto irrespetándole su dignidad humana, al instrumentalizarlo en favor de la sociedad, al enviarle un mensaje de no ser el dueño de su propia vida.

Siguiendo con lo anterior, la respuesta a la pregunta de investigación sobre si debe o no estar tipificado el homicidio a petición es afirmativa. Sin embargo, se debe aclarar que con la tipificación se busca que se legisle sobre los presupuestos fácticos en que la conducta

pueda acometerse sin consecuencias jurídico-penales para el sujeto activo que lo realice en el marco normativo que la ley defina, y de esta manera pueda concedérsele a la persona que así lo desea. Esto porque de ninguna manera puede autorizarse el homicidio a petición sin el cumplimiento de los presupuestos, requisitos, y reglas claramente definidas por el legislador. Esto es imperativo, para evitar que la conducta sea cometida por fuera de los presupuestos, lo que conllevaría a un problema de orden social. Se insiste en que el homicidio a petición sólo podría ser concebido dentro de la reglamentación que se defina, en la cual un aspecto obligatorio es la comisión por el médico tratante (sujeto activo calificado), dentro de lo definido en el protocolo, y apelando a los presupuestos de la *lex artis*.

Así las cosas, se propone la inclusión del siguiente artículo en el código penal, Ley 599 de 2000:

"Artículo 106A. Homicidio a petición. El que matare a otro por petición expresa y reiterada del titular del bien jurídico, incurrirá en prisión de dieciséis (16) meses a cincuenta y cuatro (54) meses. No habrá lugar a responsabilidad penal en los casos en que el médico tratante realice el procedimiento con atención y cumplimiento estricto de la Ley 123 de 2050, en la cual se regula el homicidio a petición".*

*Por supuesto la mencionada ley de carácter hipotético, en la que intencionalmente se ha definido en una fecha lejana en el tiempo (año 2050), por considerar que la sociedad colombiana y el legislador colombiano, no están preparados para promover el debate de un tema tan sensible y polémico. Esto se demuestra con la mora que actualmente se tiene para legislar sobre la eutanasia (homicidio por piedad), la cual lleva más de 20 años. Que también, siendo un tema sensible y polémico; por ahora, parece un tema más “sencillo” de abordar, por tener un mayor grado de aceptación social, que el homicidio a petición, tipo penal en el que no existirían aspectos que, a priori, pudieran justificar su decisión, y, por el contrario, sólo media el consentimiento del sujeto pasivo para disponer de su vida, sin importar las razones de hecho por las cuales lo solicita.

En cuanto a la pena aquí mencionada, se establece de forma idéntica a la que actualmente se impone en el homicidio por piedad, por considerar que la situación fáctica presenta varios aspectos similares al homicidio a petición, entendiéndose que también presenta notorias diferencias esenciales.

4.2. Presupuestos para la aplicación del homicidio a petición.

La exposición de motivos de la ley 123 de 2050 debe abordar en principio los conceptos de la teoría del delito y la dogmática penal estudiados en el presente documento, ya que constituyen la base teórica que sustenta la creación del nuevo tipo penal de homicidio a petición. Es importante que el legislador colombiano diferencie entre un sujeto activo que termina con la vida de una persona por intereses privados y egoístas, frente al sujeto activo exclusivo para este tipo penal que será un médico tratante, que actúa movilizado sólo por el consentimiento libre, inequívoco y reiterado del sujeto pasivo, en el sentido de dar por finalizada su vida, por las razones que, en el ejercicio de su libertad de conciencia, considera legítimas para dar por terminada su vida. Por otra parte, apoyados en el estudio teórico del origen del concepto de bien jurídico, frente a la teoría de la lesión del derecho, que resultaría más compatible con la posición actual del Estado, según la cual la vida no es disponible, y que por encima de la autodeterminación de la persona existe una norma que debe ser ratificada cada vez que alguien la trasgrede, ponderando su vigencia como ejemplo para la sociedad. Seguidamente, del estudio del consentimiento se podrá concluir que la manifestación de la voluntad libre, consciente y reiterada del sujeto pasivo de disponer de su bien jurídico, vida e integridad personal, debe ser respetada exaltando la dignidad de la persona que se predica de tener la posibilidad de ser un fin en sí mismo, y no un instrumento usado para ejemplarizar sobre la norma a la sociedad.

En contraposición con los aspectos jurídico-penales que apoyan la exposición de motivos de la *ley 123 de 2050*, existe un aspecto social que indudablemente debe ser sometido a debate en el Congreso de la República, y es la tendencia creciente en la tasa de suicidios que padece Colombia el cual, conforme a las cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se encuentra en promedio en 1998 casos por año en el último decenio (INMLCF,

2018). Actualmente, una persona que quiera dar por finalizada su vida sólo puede llevarlo a cabo mediante el suicidio, situación que trae consigo para la familia y la sociedad, un impacto psicológico fuerte ya que las circunstancias de ocurrencia de esta conducta son bastante trágicas. El Instituto de Medicina Legal ha definido el suicidio como: *“una actuación humana, generalmente consciente, que va encauzada a la autolesión fatal. Es un fenómeno polimorfo, multicausal, complejo y relevante que afecta a la población mundial, cuya connotación es aún mayor cuando involucra a niños, niñas, adolescentes y jóvenes”* (INMLCF, 2018, p.351), que la realizan en el 45% de los casos personas entre los 20 y los 39 años, es decir, aproximadamente 900 casos al año; situación que se agrava aún más, si se tiene en cuenta que el 14% de los casos, que corresponden a 282 casos, lo realizan niños y adolescentes entre los 5 y los 19 años (INMLCF, 2018, p.354), lo que sin duda alguna debe generar una alerta en las entidades que deben velar por la salud pública del país.

Si bien es cierto, establecer una relación directa entre la creación del nuevo tipo penal de homicidio a petición con la hipotética consecuencia del mismo en el control o disminución de las cifras de suicidio en Colombia, las cuales como se mencionó en la introducción de este documento, vienen en un preocupante y sostenido crecimiento del 10% en los últimos años, resulta bastante difícil, en principio generaría un debate que llamaría la atención sobre el asunto, que podría buscar una revisión de las políticas públicas para abordar un problema creciente de índole social. Adicionalmente, es probable, que muchos de los casos que derivan en una situación trágica como el suicidio, sean susceptibles de ser tratados mediante el protocolo y procedimiento definido para el homicidio a petición, ya que como se mencionó en este capítulo, el espacio de 3 meses definido para el apoyo profesional del médico tratante y otros profesionales involucrados en el proceso, puede derivar en que la persona cambie de parecer y decida no seguir con su propósito de acabar con su vida, o en últimas, si durante el proceso sigue firme en su convicción de hacerlo, al menos será una situación que se realizaría de manera controlada, y no con la situación trágica que significa para sus familiares y sociedad el hecho de hacerlo mediante el suicidio.

Conforme a lo indicado anteriormente, resulta imperativo definir los presupuestos o requisitos que deben cumplirse para la aplicación del homicidio a petición en Colombia, sin

consecuencias penales para el sujeto activo que lo realice, los cuales deben tener un desarrollo por parte del legislador colombiano, que ha estado en mora por más de 20 años en realizar lo propio para el homicidio por piedad o la eutanasia. En síntesis, se proponen los siguientes:

1. Debe efectuarse únicamente por el médico tratante, de conformidad con el protocolo establecido por la ley. (sujeto activo calificado).
2. La persona (sujeto pasivo) ha de formular una solicitud por escrito, informando su consentimiento de forma voluntaria, reflexionada y reiterada. (Díaz, 2010, pág. 129). El consentimiento debe ser eficaz, y debe cumplir los siguientes requisitos: i) titularidad del bien jurídico; ii) capacidad; iii) libertad y conciencia; y iv) exteriorización.
3. La persona (sujeto pasivo) ha de ser mayor de edad, capaz y consciente de las circunstancias que rodean su petición en el momento en que tome la decisión de hacerlo. (Díaz, 2010, pág. 129).
4. El sujeto podrá cambiar su decisión de dar por finalizada su vida, en cualquier momento del procedimiento, incluso justo antes de realizarse.

Nota: El protocolo establecido por la ley deberá facilitar el acceso de la persona que solicita el homicidio a petición, a profesionales que lo orienten durante el proceso, el cual debería tener una duración mínima de 3 meses, de forma que se pueda cumplir con el requisito de “reiteratividad” de la petición. Cuando el médico tratante realice el procedimiento cumpliendo de manera estricta con todos los aspectos que la ley defina no tendrá consecuencias jurídico penales, mientras que podrá tener consecuencias penales si no se realiza atendiendo todos los presupuestos definidos por la ley, sin embargo, siempre la pena será menor a la del homicidio, dado que los motivos que derivan en cada tipo penal son diametralmente opuestos, ya que por un lado es producto de una decisión libre y consentida por el sujeto pasivo, mientras que

en la otra se realiza atendiendo intereses privados, egoístas, y por sobretodo la persona sobre quien recae la acción no quiere morir.

La propuesta de *lege ferenda* descrita en este documento y producto de la investigación, se concluye a favor de la posición doctrinaria en la cual el consentimiento del sujeto pasivo para afectar su bien jurídico “vida en integridad personal”, es antijurídico y no atípico. Esto en la medida en que el legislador defina los presupuestos fácticos, en los que se dé “permiso” de afectar el bien jurídico, lo cual lo convertiría en un causal de justificación, y no, en un error de prohibición o de tipo. Eso sí garantizando que se cumpla con la totalidad de los requisitos, presupuestos fácticos, y el protocolo definido para su aplicación. De acuerdo con lo anterior, el homicidio a petición debe estar tipificado en nuestro código penal, con pena atenuada, para los casos en los cuales no se cumple a cabalidad los presupuestos fácticos que permitan que el sujeto activo no tenga consecuencias penales, de acuerdo con la posición doctrinal de Roxin, quién entiende que el consentimiento elimina la responsabilidad penal. Cabe resaltar que el tipo penal de homicidio a petición se encuentra tipificado en ordenamientos jurídicos como el de Alemania (§216 CP alemán), Holanda (art 293 del CP), Italia (art. 579 CP) y España (art.143.4 CP). (Jiménez, 2012, p.261).

V. CONCLUSIONES.

El estudio de la teoría del bien jurídico frente a la lesión de deber, por la cual se decantó la dogmática penal del ordenamiento jurídico colombiano, permite concluir que no resulta compatible con la noción de bien jurídico el hecho que el Estado colombiano limite la potestad de disposición del bien jurídico vida e integridad personal, por parte de su titular, que otorga su consentimiento de forma libre, consciente y reiterada para que un médico lo asista para dar por terminada su vida. La justificación de no autorizarlo, sólo se fundamenta en el hecho de definir al arbitrio del legislador que algunos bienes jurídicos como la vida, no pueden ser disponibles por parte del titular, lo cual viola derechos fundamentales del titular del bien jurídico, y por tanto vulnera su dignidad. Esta prohibición de disposición del bien

jurídico que el Estado colombiano promueve, implica que el suicidio sea una de las pocas alternativas que la persona tiene para dar por terminada su vida. De autorizarse y regularse el nuevo tipo penal de homicidio a petición, estas personas podrían tener otra opción para llevarlo a cabo, lo que podría contribuir a disminuir, o al menos a mantener, la tendencia creciente de suicidios que se presentan en Colombia, la cual ha estimado el Instituto de Medicina Legal en el 10% anual. Del estudio de las teorías del bien jurídico, el consentimiento y la dignidad humana, se desprende que en la actualidad existe toda la base teórica del derecho penal, que permite la inclusión del tipo penal de homicidio a petición, el cual pretende que bajo las circunstancias y presupuestos que el legislador defina, se permita que una persona autodeterminada y libre, consienta en dar por terminada su vida, sin consecuencias jurídico-penales para el médico, que actuando como sujeto activo calificado lo asista en su voluntad de hacerlo. Esta decisión y aplicación, dignifica a la persona, ya que le permite hacer uso de sus derechos fundamentales, y alcanzar sus propósitos personales, así estos sean dar por finalizada su vida.

Resulta importante entender el ámbito de aplicación del nuevo tipo penal de homicidio a petición propuesto, para que quede claramente enmarcado dentro de los presupuestos que defina el legislador y el Gobierno Nacional, dentro de los que se insiste en la necesidad de realizarse por un sujeto activo calificado médico, y siguiendo el procedimiento definido para que el titular del bien jurídico tenga la posibilidad de ser acompañado en su decisión de dar por finalizada su vida. También resulta relevante indicar, que no es posible aceptar el consentimiento de disponer del bien jurídico en otras situaciones fácticas en las que una persona (sujeto activo no calificado) acuda a cumplir la decisión de otra que le solicite acabar con su vida y sin el cumplimiento estricto de lo dispuesto en el protocolo que acompañe el desarrollo jurídico del homicidio a petición. Esto traería notables problemas sociales, ya que podría ser utilizada para buscar penas menores amparándose en el nuevo tipo penal, pero que realmente se adecúan a otro tipo de delitos como el homicidio, o la asistencia o ayuda al suicidio que tienen penas mas gravosas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LIBROS:

- Balmaceda, G. (2015). Estudios de derecho penal general. Bogotá: Ediciones nueva jurídica.
- Bernal Castro, C. (2013). Bienes jurídicos o protección de la vigencia de las normas: una lectura desde la historia social del derecho penal. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- González-Monguí, P. E. (2017). Delitos contra la libertad individual y otras garantías. Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia.
- Jakobs, G. (1996). Sobre el injusto del suicidio y del homicidio a petición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Mir Puig, S. (2003). Introducción a las bases del derecho penal. Buenos Aires: Editorial BF.
- Mir Puig, S. (2005). Derecho Penal Parte General. Barcelona: Ed. Reppertor.
- Roxin, C. (1997). Derecho Penal – Parte General Tomo I. Madrid: Civitas.
- Silva Sánchez, J. (2001). La expansión del derecho penal. Madrid: Editorial Civitas.
- Welzel, H. (1956). Derecho penal parte general. Buenos Aires: Editorial Roque de palma.

DOCUMENTOS:

- Arango, M. (2006). El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. Universidad ICESI de Colombia.
- Cornacchia, L. (2004). Algunas reflexiones en torno al suicidio y la eutanasia. Cuadernos de Política Criminal. Número 83.
- Eser, A. (1996). Sobre la exaltación al bien jurídico a costa de la víctima. Vol. XLIX, FASC.III.

- Gómez, C (2011). La dignidad de la persona como fundamento del orden jurídico. La teoría del sujeto del derecho penal. Universidad Externado de Colombia. Revista Derecho Penal y Criminología volumen xxxii - número 93 - julio-diciembre de 2011 pp. 27-42.
- Gros, H. (2003). Anuario de Derechos Humanos. La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 4.
- Habermas, J. (2010). El concepto de la dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos.
- .
- Minsalud. (2015). Protocolo para la aplicación del procedimiento de eutanasia en Colombia.
- Ríos, J. (2006). El consentimiento en materia penal. Universidad de Talca. Polít. crim. n° 1, 2006. A6, p. 1-37.
- Roxin, C. (2013). Homicidio a petición y participación en el suicidio Derecho vigente y propuestas de reforma (1). Vol. LXVI.
- Vital de Almeida, R. (2006). El Consentimiento y su relevancia para la teoría jurídica del delito. Universidad de Granada España. Septiembre de 2006. ISBN: 978-84-338-4117-9.

REVISTAS:

- Angulo, G. (2007). Revista Latinoamericana de Derecho. El consentimiento frente a los bienes jurídicos indisponibles. Año IV, núm. 7-8.
- Diaz L, (2010). Derecho y Realidad. Derecho a vivir y a morir dignamente. No. 16, ISSN:16923936.
- Diez, J (1999). Nuevo foro penal. El bien jurídico protegido en un Derecho penal garantista. No. 60.
- Instituto de Medicina legal de Colombia (2018). Forensis datos para la vida. ISSN 2145-0250. Volumen 19 No. 1 mayo de 2018.
- Jiménez F, (2012). Revista de Estudios de la Justicia. Consentimiento y delitos contra la vida humana desde la perspectiva constitucional. No. 16, ISSN:07180853.

- Machado, C. (2012). El consentimiento en materia penal. Universidad Externado de Colombia. Revista Derecho Penal y Criminología volumen xxxiii - número 95 - julio-diciembre de 2012 pp. 29-49.
- Pelé, A. Revista Universitas. Una aproximación al concepto de dignidad humana. Universidad Carlos III de Madrid, ISSN: 1698-7950 diciembre-enero 2004, p. 9-139-13
- Roxin, C (1999). Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Tratamiento Jurídico-Penal de la Eutanasia. RECPC 01-10.
- .

LEYES:

- Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 1, 9, 42, 53, 70, 93, 94, 102, 214. 2da Ed. Legis.
- Congreso de Colombia. (24 de julio de 2000) Art. 106. del Código Penal. [Ley 599 de 2000]. DO: 44097.
- Código Penal Alemán 1871, con reforma del 31 de enero de 1998. Strafgesetzbuch, 32a cd., editado por Deutscher Taschenbuch Verlag, des Verlages C.H. Beck, München, 1998.

JURISPRUDENCIA:

- Corte Constitucional, (20 de mayo de 1997) Sentencia C-239. [MP Carlos Gaviria Díaz].
- Corte Constitucional, (15 de diciembre de 2014) Sentencia T-970. [MP Luis Ernesto Vargas Silva].
- Corte Constitucional, (17 de octubre de 2002) Sentencia T-881. [MP Eduardo Montealegre Lynett].